



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO: Resolución de 19 de septiembre de 2018, emitida en el expediente PS.0031/18

Table with 4 columns: Titular, Infractor (Monto de capital contable y porcentaje respecto de su capacidad económica), Terceros, and a large empty cell for classification.

MOTIVO: Selection of reasons for classification, including 'Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados...' (checked).

FUNDAMENTO LEGAL: Selection of legal articles, including 'Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116' and 'Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113'.

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA: [Handwritten signature]

NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA: Tercera Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia. FECHA: 23/01/2020

[Handwritten initials/signature]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Ciudad de México, sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el oficio PFC/SPS/DGP/0919/2017 emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Procuraduría Federal del Consumidor, remitiendo a su vez el oficio PFC/CGED/DGEC/209/2017 del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Estudios sobre el Consumo de la Coordinación General de Educación y Divulgación de ese mismo organismo descentralizado, correspondiente al sitio web www.jako.mx, señalando que:

[...]

El día 10 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 13:05 horas, se ingresó por medio del navegador "Chrome", a la página de internet con dirección electrónica <http://www.jako.mx/>, como se muestra a continuación:

[...]

En la imagen que antecede, se observan las diversas secciones que integran la página principal de la proveedora en cita, en las cuales después de una búsqueda minuciosa, no se le localizó ningún link, opción, apartado o menú que remita al "Aviso de Privacidad".

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

*Enseguida, se ingresó al link denominado "Términos y Condiciones", que se localiza en la parte inferior izquierda de la página principal de la proveedora en cita, con dirección electrónica <http://www.jako.mx/terms.asp>, como se muestra en la siguiente pantalla:
[...]*

*En la imagen anterior, no se localizó información relativa al "Aviso de Privacidad".
[...]*

CONCLUSIÓN

Del análisis realizado en el presente monitoreo, se desprende que la proveedora "Productos Jako S.A. de C.V., que opera con el nombre comercial "Jako", realiza transacciones electrónicas a través de su página de internet con dirección electrónica <http://www.jako.mx/>, en la cual se comercializan herrajes para puertas y muebles, entre otros productos.

Como resultado del ejercicio en comento, se localizó la siguiente probable transgresión a la Ley Federal de Protección al Consumidor:

- *No se indica el trato que se le dará a la información proporcionada por el consumidor.*

En el apartado denominado "Política de devoluciones", se localizó el domicilio de la citada proveedora:

Av. Chichen Itza Mz. 51 Lt. AZ-20 SM. 63 Entre calles 19 y 27 Cancún, Quintana Roo, México C.P. 77500 Teléfono: (998) 193- 19-00 ext. 144

Lo anterior, se informa para los efectos legales conducentes. [...]"

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación (hoy Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado) de este Instituto Nacional de Transparencia,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordaron el inicio del procedimiento de verificación en contra de Productos Jako, S.A. de C.V., bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-055/2017.

TERCERO. Sustanciado el referido procedimiento de verificación, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.05, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-055/2017, ordenando iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Productos Jako, S.A. de C.V., la cual le fue notificada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

CUARTO. En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó Acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones en contra de Productos Jako, S.A. de C.V., bajo el expediente PS.0031/18, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de la presunta infracción.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

c) Solicitó proporcionara la información o documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su situación financiera actual, a fin de que esta autoridad contara con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el trece de junio de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Por escrito enviado de la dirección electrónica gestionmarcas@yahoo.com.mx a la dirección de correo electrónico ana.hernandez@inai.org.mx de este Instituto, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, la presunta infractora dio contestación al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones formulando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 62, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 141 y 142 de su Reglamento; 16, fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley citada en primer término, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5; el diez de julio de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo en el que:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

- a) Se reconoció la personalidad del representante legal de la presunta infractora;
- b) Se tuvo por señalado domicilio de la presunta infractora para oír y recibir notificaciones;
- c) Se tuvo por admitida la prueba documental privada consistente en:
 - *"Aviso de privacidad Productos Jako, S.A. de C.V."*

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el once de julio de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. El tres de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con el Convenio General de Colaboración, celebrado entre este Instituto y el Servicio de Administración Tributaria, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, y en virtud de que se requería contar con elementos de convicción sobre la capacidad económica de la presunta infractora, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ordenó solicitar información al Servicio de Administración Tributaria a fin de que de no haber inconveniente alguno, proporcionara la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que hubiere presentado Productos Jako, S.A. de C.V.

En virtud de lo anterior, mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/544/2018 de seis de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información señalada en el párrafo anterior.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

OCTAVO. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, segundo párrafo, de su Reglamento, se dictó Acuerdo por el que se amplió por un periodo de cincuenta días hábiles más, el plazo para emitir Resolución en el presente expediente, en virtud de que se encontraban pendientes de realizar diversas actuaciones procesales, tales como acordar la respuesta que remitiera el Servicio de Administración Tributaria relativa a la declaración por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete que hubiere presentado la presunta infractora, conceder el plazo para que la presunta infractora formulara sus alegatos; emitir el Acuerdo de cierre de instrucción; el análisis de las constancias que integran el presente asunto, la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho proceda.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo en el que ordenó glosar al expediente que ahora se resuelve el oficio 103-05-05-2018-0163, signado por la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, y recibido en este Instituto el veintiuno de agosto del presente año, a través del cual se remitió la copia certificada de la declaración fiscal del ejercicio anual dos mil diecisiete, presentado por Productos Jako, S.A. de C.V.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

DÉCIMO. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 62, segundo párrafo, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, hizo del conocimiento a la presunta infractora, del derecho que le asistía para que, de considerarlo necesario, presentara sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito enviado de la dirección electrónica gestionmarcas@yahoo.com.mx a la dirección de correo electrónico ana.hernandez@inai.org.mx de este Instituto, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la presunta infractora formuló sus alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo en el que tuvo por hechas las manifestaciones que a manera de alegatos formuló la presunta infractora y, con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer



Instituto Nacional de Transparencia,
 Acceso a la Información y
 Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

párrafo, de su Reglamento, determinó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que este Pleno emitiera la Resolución que en derecho correspondiera.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,¹ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Aviso por el que se informa al

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;⁴ 1, 3, fracción XI,⁵ 38, 39, fracción VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁶ 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;⁷ 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁸ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹ y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.¹⁰

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

⁵ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo éste el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁰ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que se citan con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto que se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Como se advierte de la escritura pública número siete mil ciento sesenta y cuatro de fecha nueve de agosto de dos mil diez pasada ante la fe del notario público suplente número cuarenta de Cancún, Quintana Roo; constancia que obra en el expediente que se resuelve, por haber sido exhibida por la presunta infractora durante el procedimiento de verificación, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con la que se acredita que Productos Jako, S.A. de C.V., es una persona moral de carácter privado constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de lo previsto en los artículos 1, fracción



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

IV, último párrafo, 4, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25, fracción III, del Código Civil Federal, que expresamente señalan:

Ley General de Sociedades Mercantiles

"Artículo 1. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

[...]

IV. Sociedad anónima;

[...]

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

"Artículo 4o. - Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta Ley."

Código Civil Federal

"Artículo 25.- Son personas morales:

[...]

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

[...]"

Asimismo, del aviso de privacidad que la presunta infractora exhibió en su escrito de cuatro de julio del presente año, en contestación al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve y que obra en el presente expediente, así como en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-055/2017, cuyas actuaciones en copia certificada corren agregadas, dicha persona



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

moral reconoce su carácter de responsable del tratamiento de datos personales, como a continuación se precisa:

***“Aviso de Privacidad
PRODUCTOS JAKO SA DE CV***

[...]

Responsable de la protección de sus datos personales

***PRODUCTOS JAKO SA DE CV (JAKO), con domicilio en AV.
CHICHEN ITZA MANZANA 51 LOTE 19 03 SMZA 63, CANCÚN
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO 77513***

Es responsable del tratamiento (uso) de sus Datos Personales.”

En este orden de ideas, es inconcuso que la presunta infractora es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, por lo tanto, obligado a su estricto cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la Ley en cita, que se transcriben a continuación:

***Ley Federal de Protección de Datos Personales
en Posesión de los Particulares***

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”

“Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

[...]”



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
[...]"

TERCERO. A fin de determinar si procede o no el presente procedimiento de imposición de sanciones, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia, concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la misma Ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este Organismo ejerce las atribuciones antes referidas a través del procedimiento de verificación, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de la ley en cita, marco legal que se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose de conformidad con este último precepto, que la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-055/2017, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.05 de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, razón por la cual resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a Productos Jako, S.A. de C.V.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, consisten en que:

1. Dio tratamiento a datos personales en contravención a los principios de:

a) información, previsto en los artículos 6 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 23 de su Reglamento, toda vez que la presunta infractora fue omisa en poner a disposición de los titulares de su sitio web, el aviso de privacidad respectivo, impidiendo que éstos conocieran la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales y con qué fines.

b) responsabilidad, previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 47 y 48 de su Reglamento, ya que la presunta infractora, al no poner a disposición de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

titulares el aviso de privacidad respectivo, incumplió con su deber de velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que obran bajo su custodia o posesión, al no tomar las medidas necesarias para la aplicación de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia.

c) **licitud**, previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 10 de su Reglamento, en virtud de que con las presuntas conductas antes señaladas, no sujetó el tratamiento de los datos personales de los titulares a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y demás normatividad aplicable.

2. Llevó a cabo el tratamiento de datos personales a través de su sitio virtual, sin contar con el aviso de privacidad respectivo que permitiera dar a conocer a los titulares la información que se recababa de ellos y con qué fines; dejando de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Las conductas anteriormente señaladas pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracción II del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

resolverá analizando las manifestaciones y alegatos hechos valer por la presunta infractora y demás elementos de convicción que obran en el presente expediente.

QUINTO. Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-055/2017, origen del procedimiento que ahora se resuelve, preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

"ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

"ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

*"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.*

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

[...]"

"ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias antes citadas, con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas ante la autoridad verificadora, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.05, queda demostrado que:

- El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el oficio PFC/SPS/DGP/0919/2017 emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Procuraduría Federal del Consumidor, remitiendo a su vez el oficio PFC/CGED/DGEC/209/2017 del diecisiete de julio de dos



Instituto Nacional de Transparencia.
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Estudios sobre el Consumo de la Coordinación General de Educación y Divulgación de ese mismo organismo descentralizado, correspondiente al sitio web www.jako.mx, señalando que:

[...]

El día 10 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 13:05 horas, se ingresó por medio del navegador "Chrome", a la página de internet con dirección electrónica <http://www.jako.mx/>, como se muestra a continuación:

[...]

En la imagen que antecede, se observan las diversas secciones que integran la página principal de la proveedora en cita, en las cuales después de una búsqueda minuciosa, no se le localizó ningún link, opción, apartado o menú que remita al "Aviso de Privacidad".

[...]

Enseguida, se ingresó al link denominado "Términos y Condiciones", que se localiza en la parte inferior izquierda de la página principal de la proveedora en cita, con dirección electrónica <http://www.jako.mx/terms.asp>, como se muestra en la siguiente pantalla:

[...]

En la imagen anterior, no se localizó información relativa al "Aviso de Privacidad".

[...]

CONCLUSIÓN

Del análisis realizado en el presente monitoreo, se desprende que la proveedora "Productos Jako S.A. de C.V., que opera con el nombre comercial "Jako", realiza transacciones electrónicas a través de su página de internet con dirección electrónica <http://www.jako.mx/>, en la cual se comercializan herrajes para puertas y muebles, entre otros productos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Como resultado del ejercicio en comento, se localizó la siguiente probable transgresión a la Ley Federal de Protección al Consumidor:

- *No se indica el trato que se le dará a la información proporcionada por el consumidor.*

En el apartado denominado "Política de devoluciones", se localizó el domicilio de la citada proveedora:

*Av. Chichen Itza Mz. 51 Lt. AZ-20 SM. 63 Entre calles 19 y 27 Cancún,
Quintana Roo, México C.P. 77500 Teléfono: (998) 193- 19-00 ext. 144*

Lo anterior, se informa para los efectos legales conducentes. [...]"

- El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/1704/17, de fecha ocho del mismo mes y año, se requirió a la presunta infractora la siguiente información:

1. Precise si Jako Productos S.A. de C.V. es la denominación o razón social de su representada; o bien, en su caso aclare si corresponde al nombre comercial, debiendo indicar en este supuesto la razón social correspondiente; lo anterior con fundamento en el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

2. Indique si trata datos personales, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades; así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recabó el consentimiento expreso o por escrito, en su caso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 15, 16, 19, 40 y 56 de su Reglamento.

3. Precise si el sitio web www.jako.com.mx pertenece a su representada y si es el caso, mencione si a través del mismo recaba datos personales, señale cuáles, de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; asimismo, describa el procedimiento a través del cual los recaba, incluya capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, señalando las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 12 y 16, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 40, 56 y 131 último párrafo de su Reglamento.

4. Explique si en su sitio web www.jako.com.mx recaba datos patrimoniales y/o financieros, así como sensibles, señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento expreso o por escrito, en su caso, de los titulares para el correspondiente tratamiento, describiendo el procedimiento a través del cual los recaba, incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 15, 16, 19, 40, 56 y 131 último párrafo de su Reglamento.

5. En el caso de que su representada comercialice bienes y/o servicios y/o tenga contacto o comunicación con sus clientes a través de su sitio www.jako.com.mx, detalle con el mayor nivel de desglose posible el procedimiento por medio del cual desarrolla dichas actividades, a partir del momento en que el usuario ingresa los datos personales para su registro en el sitio web, selecciona un producto o servicio para compra o venta, elige el medio de pago, captura sus datos personales patrimoniales y/o financieros, realiza la compra, el procedimiento de seguimiento y atención de dichas operaciones, hasta el momento en el cual, se concluye tiene por concluida la transacción o el servicio brindado; incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales, incluso financieros y/o patrimoniales y/o sensibles, derivados del referido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

procedimiento y en dónde se ubican, así como quién o quiénes son los responsables de dicho tratamiento; lo anterior con fundamento en los artículos 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

6. Precise si su representada cuenta con un establecimiento físico, y de ser el caso, qué datos personales recaba en el mismo, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades, así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recaba el consentimiento expreso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 15, 16, 19, 40 y 56 de su Reglamento.

7. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad vigente, acreditando la forma en que lo pone a disposición, si es el caso, tanto en su establecimiento físico como en su sitio web; lo anterior de conformidad en los artículos 6, 15, 16, 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III, 23, 25 y 131 último párrafo de su Reglamento.

8. Informe si remite y/o transfiere o, en su caso, recibe remisiones y/o transferencias de datos personales, y proporcione un ejemplo del documento a través del cual recaba el consentimiento de los titulares para transferir y/o remitir los mismos; asimismo, indique el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales con las cuales se llevan a cabo dichas transferencias y/o remisiones, así como las finalidades para las cuales se efectúan; lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción XIX, 8, 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, fracción IX, 53, 67, 68 y 69 de su Reglamento.

9. Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

10. Proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de Jako Productos S.A. de C.V.; de conformidad con el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

...".

- El quince de agosto de dos mil diecisiete, se desahogó el requerimiento mencionado en el punto anterior en el que se señaló lo siguiente:

[...]

En primer lugar manifiesto mi total desacuerdo al oficio de requerimientos (sic) emitido por la DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION y VERIFICACION. En virtud de su evidente falta de motivación, ya que en el oficio que ahora contesto no son convincentes los hechos que llevaron a concluir al examinador que mi representado no cuenta con el aviso de privacidad, ni se informa del tratamiento que se da a los datos personales de los consumidores.

Son aplicables al presente caso las tesis que aparecen a continuación.

[...]

Por lo tanto, la ausencia de razones que sustenten la afirmación contenida en el oficio que ahora se contesta nos lleva a concluir que el acto de autoridad contenido en el mismo carece de toda motivación además de estar apoyado en una indebida fundamentación.

Es evidente que el acto administrativo no cumple con el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en cuanto a los elementos y falta de requisitos legales, para mejor comprensión cito textualmente:

[...]

Asimismo, el oficio que se contesta, viola el principio de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en virtud de que señala que JAKO



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

PRODUCTOS, S. A. DE C. V. No cuenta con aviso de privacidad, ni se informa del tratamiento que se da a los datos personales de los consumidores, viola de igual manera, el artículo 3 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante de lo manifestado anteriormente, AD CAUTELAM, me permito contestar el oficio antes indicado señalando mi total desacuerdo en lo indicado en el oficio que se contesta con base en los siguientes razonamientos.

Por lo que respecta al punto número 1, la sociedad JAKO PRODUCTOS, S.A. DE C. V., no corresponde a los intereses que represento, la razón social que representamos se denomina PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V.

En relación al punto número 2, no se contesta, en virtud de que no corresponde a la sociedad que representó.

Con respecto al punto número 3, le informo que dicha página web no pertenece a mi representado.

PUNTO NUMERO 4, el sitio web www.jako.com.mx. no pertenece a la sociedad PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V.

PUNTO NUMERO 5.- el sitio web www.jako.com.mx. no pertenece a la sociedad PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V.

PUNTOS NUMEROS 6,7,8,9 y 10, no se contestan porque no son propios de mi representado, sin embargo, le informo que la sociedad PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V., cuenta con su aviso de privacidad, vigente y surtiendo todos sus efectos legales, el lo puede (SIC) usted consultar en su página web oficial www.jako.com. en el cual contiene toda la información requerida.

...".

- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/1899/17, de la misma fecha, se requirió a la presunta infractora para que en un plazo máximo de cinco días hábiles proporcionara la siguiente información:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

[...]

1. Indique si trata datos personales, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades, así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recaba el consentimiento expreso o por escrito, en su caso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 15, 16, 19, 40 y 56 de su Reglamento.

2. Indique si a través de sus sitios web www.jako.mx o www.jako.com recaba datos personales, y si es el caso señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; asimismo, describa el procedimiento a través del cual los recaba, incluya capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, señalando las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 12 y 16, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 40, 56 y 131 último párrafo de su Reglamento.

3. Explique si en sus sitios web www.jako.mx o www.jako.com recaba datos patrimoniales y/o financieros, así como sensibles, señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento expreso o por escrito, en su caso, de los titulares para el correspondiente tratamiento, describiendo el procedimiento a través del cual los recaba, incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 15, 16, 19, 40, 56 y 131 último párrafo de su Reglamento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

4. En el caso de que su representada comercialice bienes y/o servicios y/o tenga contacto o comunicación con sus clientes a través de sus sitios www.jako.mx o www.jako.com, detalle con el mayor nivel de desglose posible el procedimiento por medio del cual desarrolla dichas actividades, a partir del momento en que el usuario ingresa los datos personales para su registro en el sitio web, selecciona un producto o servicio para compra o venta, elige el medio de pago, captura sus datos personales patrimoniales y/o financieros, realiza la compra, el procedimiento de seguimiento y atención de dichas operaciones, hasta el momento en el cual, se concluye tiene por concluida la transacción o el servicio brindado; incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales, incluso financieros y/o patrimoniales y/o sensibles, derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican, así como quién o quiénes son los responsables de dicho tratamiento; lo anterior con fundamento en los artículos 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5. Precise si su representada cuenta con un establecimiento físico, y de ser el caso, qué datos personales recaba en el mismo, mencione cuáles, de quiénes los recaba, la forma en que los obtiene, con qué finalidades, así como la manera en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; en el mismo sentido, indique si recaba datos personales financieros o patrimoniales, así como sensibles, anexando en su caso un ejemplo del documento físico o electrónico a través del cual recaba el consentimiento expreso, adjuntando la documentación que sustente su dicho; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 15, 16, 19, 40 y 56 de su Reglamento.

6. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad vigente, acreditando la forma en que lo pone a disposición, si es el caso, tanto en su establecimiento físico como en su sitio web; lo anterior de conformidad en los artículos 6, 15, 16, 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III, 23, 25 y 131 último párrafo de su Reglamento.

7. Informe si remite y/o transfiere o, en su caso, recibe remisiones y/o transferencias de datos personales, y proporcione un ejemplo del documento a través del cual recaba el consentimiento de los titulares para transferir y/o remitir los mismos; asimismo, indique el nombre y domicilio de las personas físicas y/o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

morales con las cuales se llevan a cabo dichas transferencias y/o remisiones, así como las finalidades para las cuales se efectúan; lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción XIX, 8, 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, fracción IX, 53, 67, 68 y 69 de su Reglamento.

8. Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. [...]

- El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico enviado a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, se dio respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior, en los términos siguientes:

[...]

En primer lugar manifiesto mi total desacuerdo al oficio de requerimientos emitido por la DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y VERIFICACION. En virtud de que mi representado no esta sujeto a investigación y por su evidente falta de motivación, ya que en el oficio que ahora contesto no son convincentes los hechos que llevaron a concluir al examinador para requerir la información en este oficio, ni mencionan los razonamientos considerados para determinar que el caso que nos ocupa se adecua a las normas de la Ley de la Materia.

Le hago notar a esa H. Dirección General de Investigación y Verificación, que la sociedad que fue requerida a investigación se denomina JAKO PRODUCTOS, empresa totalmente ajena a la sociedad PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V.

Son aplicables al presente caso las tesis que aparecen a continuación.

[...]

Es evidente que el acto administrativo no cumple con el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en cuanto a los elementos y falta de requisitos legales, para mejor comprensión cito textualmente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

[..]

No obstante de lo manifestado anteriormente, AD CAUTELAM, me permito contestar el oficio antes indicado.

PUNTO NUMERO 1. PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V., si recaba datos personales.

- a) Generales, nombre, domicilio, teléfono, mail.*
- b) De los clientes al acudir a la sucursal y realizar una compra.*
- c) Verbalmente o con su cedula fiscal.*
- d) Única y exclusivamente para facturar*
- e) No obtiene datos financieros*

PUNTO NUMERO 2. PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V., si recaba datos personales a través de su pagina (sic) web www.jako.mx.

- a) Generales, nombre, domicilio, teléfono, mail.*
- b) De los clientes al entrar a la pagina (sic) y consultar o realizar una compra.*
- c) Mediante formulario (anexo).*
- d) Para facturar*
- e) Se obtiene información mediante un registro del cliente para poder comprar mediante la pagina (sic) web (se anexa formulario) y (diagrama de flujo).*
- f) La base de datos se denomina HOST EXTERNO (VOLUSION), ahí quedan almacenados los datos personales.*

PUNTO NUMERO 3. PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V., NO recaba datos patrimoniales y/o financieros, ni sensibles a través de su pagina (sic) web www.jako.mx.

PUNTO NUMERO 4.

- a) Se obtiene información mediante un registro del cliente para poder comprar mediante la pagina (sic) web (se anexa formulario) y (diagrama de flujo).*
- b) La base de datos se denomina HOST EXTERNO (VOLUSION), ahí quedan almacenados los datos personales.*

PUNTO NUMERO 5. PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V., cuenta con un establecimiento físico.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

- a) *Generales, nombre, domicilio, teléfono, mail.*
- b) *De los clientes al acudir a la sucursal y realizar una compra.*
- c) *Verbalmente o con su cedula fiscal.*
- d) *Única y exclusivamente para facturar*
- e) *No obtiene datos financieros*

PUNTO NUMERO 6. Se anexa aviso de privacidad el cual puede ser consultado en <http://ap.prodato.mx/344386870>.

PUNTO NUMERO 7. PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V. No transfiere, ni recibe transferencias de datos personales, la información personal que recaba es para efectos de facturación.

[...]

- El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación, hizo constar el tratamiento de datos personales que brinda la presunta infraactora a través de su dirección electrónica www.jako.mx, llegando a las siguientes conclusiones:

"[...]

- La dirección electrónica www.jako.com.mx redirige a la dirección electrónica www.jako.mx.

- El sitio web www.jako.mx, recaba datos personales durante el proceso de compra, a través de un formulario el cual solicita de forma obligatoria los siguientes datos: Nombre, Apellidos, Dirección, Ciudad, País, Estado, Código Postal, Teléfono, Tipo de habitación y de forma opcional Razón social, y fax, sin presentar una opción o texto para la aceptación y puesta a disposición del aviso de privacidad.

- El sitio web www.jako.mx, cuenta con un Aviso de Privacidad, el cual se encuentra accesible desde el pie de página, y en su texto establece como responsable a Productos Jako S.A. de C.V., con domicilio en Av. Chichen Itzá Manzana 51 Lote 19 03 smza 63 Cancún Benito Juárez, Quintana Roo 77513 México.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

La dirección electrónica jako.mx, responde a la dirección IP 69.162.226.149 ubicada en Estados Unidos de América, región de Norte América...

- El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2940/17, de fecha cinco del mismo mes y año, se requirió a la presunta infractora para que en el plazo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

1. Proporcione copia de la versión previa del aviso de privacidad que adjuntó a su respuesta señalada en el primer párrafo del presente ya que en este se puede leer "Fecha de creación Aug 14, 2017 11:58 AM/Folio:344386870"; lo anterior de conformidad con los artículos 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 55 y 57 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.

[...]

- El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico enviado a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, se dio respuesta al anterior requerimiento de información, en los términos siguientes:

[...]

1. Proporcione copia de la versión previa del aviso de privacidad que adjunto a su repuesta señalada en el primer párrafo del presente, ya que en este se puede leer fecha de creación Aug 14, 2017 folio de autorización 344386870.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Dentro del plazo que me fue concedido en el oficio que ahora se contesta, vengo por medio de este escrito a manifestar a usted lo siguiente:

La sociedad PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V., no cuenta con copia de la versión previa del aviso de privacidad que se adjunto (sic) al escrito de contestación de fecha 22 de Agosto de 2017, en virtud de que con fecha 14 de Agosto de 2017, se solicitó la inscripción del aviso de privacidad.

[..]

- El uno de diciembre de dos mil diecisiete el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación, actualmente Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, acordaron iniciar el procedimiento de verificación.
- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/0029/18 del nueve del mismo mes y año, se requirió a la presunta infractora lo siguiente:

[..]

1. Precise si en el sitio web www.jako.mx de su representada se recaban datos personales, señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento de los titulares para el correspondiente tratamiento; asimismo, describa el procedimiento a través del cual los recaba, incluya capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, señalando las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 12 y 16, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 40, 56 y 131 último párrafo de su Reglamento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

2. Explique si en el sitio web www.jako.mx de su representada se recaban datos patrimoniales y/o financieros, así como sensibles, señale cuáles, de quiénes los recaba, con qué finalidades y la forma en que obtiene el consentimiento expreso o por escrito, en su caso, de los titulares para el correspondiente tratamiento, describiendo el procedimiento a través del cual los recaba, incluyendo capturas de pantalla de cada paso, diagramas de flujo, políticas, reglas, procesos y procedimientos, haciendo señalamiento de las partes que intervienen en cada paso o etapa del procedimiento, cómo lo hacen, cuáles son las bases de datos y expedientes (físicos y/o electrónicos) en los que quedan almacenados los datos personales derivados del referido procedimiento y en dónde se ubican; lo anterior de conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones II y V, 11, 15, 16, 19, 40, 56 y 131 último párrafo de su Reglamento.

3. Proporcione copia legible de su Aviso de Privacidad, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 23 y 25 de su Reglamento.

4. acredite la forma en que su representada pone a disposición de sus clientes su correspondiente Aviso de Privacidad dentro de su sitio web www.jako.mx, adjuntado la documentación que sustente su dicho y en su caso capturas de pantalla; lo anterior de conformidad en los artículos 6, 15, 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III, 23, 25 y 131 último párrafo de su Reglamento.

5. Derivado de que en el Aviso de Privacidad que se adjuntó al escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se aprecia la leyenda "Fecha de creación Aug 14, 2017 11:58 AM/Folio:344386870", se requiere proporcione copia de la versión previa del mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 62 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince. [...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

- El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en respuesta al requerimiento anterior, se recibió en este Instituto escrito en el que se señaló lo siguiente:

"[..]"

PUNTO NUMERO 1. PRODUCTOS JAKO, S.A. DE C.V., si recaba datos personales.

- a) Generales, nombre, domicilio, teléfono, mail.*
- b) De los clientes al acudir a la sucursal y realizar una compra.*
- c) Verbalmente o con su cedula fiscal.*
- d) Única y exclusivamente para facturar*
- e) No obtiene datos financieros*

PUNTO NUMERO 2. PRODUCTOS JAKO, S.A. DE C.V., si recaba datos personales a través de su página web www.jako.mx.

- a) . (sic) PRODUCTOS JAKO, S.A. DE C.V., NO recaba datos patrimoniales y/o financieros, ni sensibles a través de su página web www.jako.mx.*
- b) Generales, nombre, domicilio, teléfono, mail.*
- c) De los clientes al entrar a la página y consultar o realizar una compra.*
- d) Mediante formulario (anexo).*
- e) Para facturar*
- f) Se obtiene información mediante un registro del cliente para poder comprar mediante la página web (se anexa formulario) y (diagrama de flujo).*
- g) La base de datos se denomina HOST EXTERNO (VOLUSION), ahí quedan almacenados los datos personales.*

PUNTO NUMERO 3. Se anexa aviso de privacidad el cual puede ser consultado en <http://ap.prodato.mx/344386870>.

PUNTO NUMERO 4.

- a) Se obtiene información mediante un registro del cliente para poder comprar mediante la página web (se anexa formulario) y (diagrama de flujo).*
- b) La base de datos se denomina HOST EXTERNO (VOLUSION), ahí quedan almacenados los datos personales.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

PUNTO NUMERO 5. PRODUCTOS JAKO, S.A. DE C.V., no cuenta con aviso de privacidad previo al 14 de Agosto de 2017.

[...]"

- Que una vez sustanciado el procedimiento de verificación el catorce de marzo de dos mil dieciocho, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.05, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-055/2017, en la que determinó que Productos Jako, S.A. de C.V. incurrió en conductas que presuntamente transgreden disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

En ese sentido, cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia y el procedimiento de verificación iniciado a Productos Jako, S.A. de C.V., así como de la Resolución que concluyó con el mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en lo conducente señalan:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada."

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

SEXTO. Respecto a las manifestaciones formuladas por la presunta infractora en su escrito enviado de la dirección de correo electrónico gestionmarcas@yahoo.com.mx a la dirección de correo electrónico ana.hernandez@inai.org.mx, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, relacionado con las pruebas ofrecidas en su defensa, en contestación al Acuerdo de inicio de treinta de mayo del mismo año, así como el escrito de alegatos enviado a la misma dirección de correo electrónico de este Instituto el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el que reitera lo aducido en el primer escrito, por estar íntimamente relacionados, este Pleno procede a su análisis conjunto en el siguiente orden:

A) *"[...] En efecto, estudiada y analizada la acción ejercitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con meridiana claridad se desprende que éste no comprueba, con probanza alguna, los hechos constitutivos de su acción, [...]"*

En primer lugar manifiesto mi total desacuerdo al acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCION, DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En virtud de su evidente falta de motivación, ya que en el oficio que ahora contesto no son convincentes los hechos que llevaron a concluir al examinador que mi representada no cuenta con el aviso de privacidad, ni se informa del tratamiento que se da a los datos personales de los consumidores. [...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos JAKO, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Por lo tanto, la ausencia de razones que sustenten la afirmación contenida en el oficio que ahora se contesta nos lleva a concluir que el acto de autoridad contenido en el mismo carece de toda motivación además de estar apoyado en una indebida fundamentación.

Es evidente que el acto administrativo no cumple con el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en cuanto a los elementos y falta de requisitos legales, para mejor comprensión cito textualmente:

[...]

Asimismo, el procedimiento de imposición de sanciones que se contesta, viola el principio de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en virtud de que señala que JAKO PRODUCTOS, S. A. DE C. V. No cuenta con aviso de privacidad, ni se informa del tratamiento que se da a los datos personales de los consumidores, viola de igual manera, el artículo 3 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Con respecto a lo argüido por la presunta infractora, es importante señalar que contrario a lo que sostiene; este Instituto al emitir el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, llevó a cabo una correcta fundamentación y motivación, al encontrarse debidamente señalados los preceptos legales en que se apoya el Acuerdo mencionado, además de que se hizo el señalamiento específico de las presuntas infracciones que se le atribuyen; es decir, el incumplimiento a los principios de información, responsabilidad y licitud contenidos en los artículos 7, primer párrafo, 14 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como el incumplimiento al artículo 16 de la misma Ley, haciéndose además evidentes los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se consideró que en el caso concreto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

las infracciones en las que Productos Jako, S.A. de C.V. presuntamente incurrió, se ajustaron a las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia; cumpliendo así con la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es necesario resaltar que el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones derivó a su vez del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-055/2017, de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, del que se concluyó hubo una presunta vulneración a los artículos señalados en el párrafo anterior, exponiendo las razones por las cuales se consideró que existieron presuntas infracciones, las cuales fueron motivo suficiente para que este Instituto emitiera el Acuerdo de inicio del procedimiento que ahora se resuelve.

En conclusión, este Pleno considera que no le asiste la razón, ya que contrario a lo que sostiene, el Acuerdo al que hace referencia la presunta infractora, cumple con los elementos requeridos por la Constitución y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B) "1.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio, de mi representada.

2.- Éste hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio de mi representada, sin embargo, es falso que con fecha 10 de Julio de 2017, se haya ingresado a dicha página, en virtud de que, en esa fecha, la institución que supuestamente ingreso no contaba con la información de la página www.jako.mx, toda vez que, mi representado fue notificado el 8 de Agosto de 2018, de manera equivocada."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

3.- *Este hecho ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser propio de mi representada.*"

4.- *Este hecho ni lo afirmo ni lo niego, por no ser propio de mi representada.*"

Con respecto a lo sostenido por la presunta infractora, es importante señalar que la autoridad que llevó a cabo el ingreso a la página electrónica de Productos Jako, S.A. de C.V., fue la Dirección General de Estudios sobre Consumo de la Coordinación General de Educación y Divulgación de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de un monitoreo realizado a diversas direcciones de comercio electrónico, por lo que no requería contar con la información de la dirección electrónica específica de Productos Jako, S.A. de C.V., al llevar a cabo un monitoreo a diversas páginas.

Asimismo, mediante oficio PFC/CGED/DGEC/209/2017 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Institución señalada en el párrafo anterior, se informó a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre el monitoreo realizado a la página electrónica de la presunta infractora el diez de julio de dos mil diecisiete, correspondiente a Productos Jako, S.A. de C.V., concluyéndose que la misma no contaba con el aviso de privacidad correspondiente; lo cual fue razón suficiente para dar inicio al procedimiento de verificación.

Asimismo, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/1704/17, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se le requirió a la presunta infractora determinada información y entre ella se le solicitó precisara si "Jako Productos, S.A. de C.V." correspondía a la denominación o razón social de su representada; obteniendo como respuesta mediante escrito de quince de agosto de dos mil diecisiete, la siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

*"[...] Por lo que respecta al punto número 1, la sociedad JAKO PRODUCTOS, S.A. DE C.V., no corresponde a los intereses que represento, la razón social que representamos se denomina **PRODUCTOS JAKO, S. A. DE C. V.** [...]"*

De lo anterior se sigue que, la razón social correcta correspondía a Productos Jako, S.A. de C.V., lo cual demuestra que la información recibida en este Instituto a través de oficio PFC/CGED/DGEC/209/2017 de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, fue correcta, es decir que la página electrónica a la que se ingresó y que no contaba con el aviso de privacidad respectivo sí correspondía a Productos Jako, S.A de C.V.

En virtud de lo anterior, contrario a lo sostenido por la presunta infractora, no existió una incorrecta notificación, tan es así que Productos Jako, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio INAI/SPDP/DGIV/1704/17 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, aclarando la denominación o razón social a la que correspondía, y a partir de dicha aclaración los siguientes oficios se dirigieron a dicha persona moral.

De lo anterior se puede observar que, luego de realizar distintas diligencias y recabar diversas pruebas, se concluyó que había motivos para determinar que existieron presuntas violaciones a la Ley de la materia, dando inicio al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

*C) "Es importante hacerle notar a esa H. Autoridad, que inicialmente la sociedad JAKO PRODUCTOS, S A DE C. V. fue la presunta infractora y no corresponde a los intereses que represento, la razón social que representamos se denomina **PRODUCTOS JAKO, S.A. DE C. V.**, y cuenta con su aviso de privacidad vigente y surtiendo todos sus efectos legales, y cumpliéndolo con los lineamientos legales.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

En conclusión la sociedad PRODUCTOS JAKO. S. A DE C. V., no se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 3 fracción I, 6, 7 párrafo primero, 14 primera parte, 15, 17 fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ni en el supuesto por el artículo 63 fracción V y VI del mismo ordenamiento legal.

Todo lo anterior se acredita con el aviso de privacidad de fecha 14 de Agosto de 2017.

[...]

Con respecto a lo sustentado por Productos Jako, S.A. de C.V., es de indicarle que tal y como ya se sostuvo en el inciso anterior, la presunta infractora dio respuesta al oficio INAI/SPDP/DGIV/1704/17 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, aclarando la denominación o razón social a la que correspondía, y a partir de dicha aclaración los siguientes oficios se dirigieron a esa persona moral, motivo por el cual resulta inequívoco que es Productos Jako, S.A. de C.V. la presunta infractora, quien incurrió en las presuntas infracciones que se le imputan.

Asimismo, es de aclarar que al momento en el que se ingresó a la página electrónica de productos Jako, S.A. de C.V., y se realizó el monitoreo de la misma, es decir el diez de julio de dos mil diecisiete, no se contaba con el aviso de privacidad correspondiente, el cual fue elaborado con posterioridad; es decir, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, tal y como consta en los escritos de veintidós de agosto de dos mil diecisiete y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los cuales obran en el expediente que ahora se resuelve.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

En virtud de lo anterior, este Pleno considera que no le asiste la razón, ya que incurrió en un incumplimiento al artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al llevar a cabo el tratamiento de datos personales de los titulares que ingresan a su página web, sin contar con el aviso de privacidad respectivo que permitiera dar a conocer a los titulares la información que se recaba de ellos y con qué fines.

SÉPTIMO. Análisis de la conducta infractora atribuida a Productos Jako, S.A. de C.V., consistente en que presuntamente dio tratamiento a los datos personales de los titulares en contravención a los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 6, 7, primer párrafo, 14 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de información.

En cuanto a este principio, el artículo 15 de la Ley de la materia, establece como obligación del responsable, informar a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos a través del aviso de privacidad; que es el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular previo al tratamiento de sus datos personales.

En el caso específico, de las constancias que conforman el expediente que ahora se resuelve, no se acredita que Productos Jako, S.A. de C.V. haya puesto a disposición de los titulares de datos personales, el aviso de privacidad respectivo,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

a través del cual comunicara la información personal que se recaba, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales y con qué fines.

Prueba de lo anterior lo constituye el escrito de la presunta infractora de veintitrés de enero del presente año, el cual se encuentra agregado al expediente que ahora se resuelve y en el que se señala lo siguiente:

"[...]"

PUNTO NUMERO 5. PRODUCTOS JAKO, S.A. DE C.V., no cuenta con aviso de privacidad previo al 14 de agosto de 2017."

Lo cual hace evidente que al momento en el que la Dirección General de Estudios sobre Consumo de la Coordinación General de Educación y Divulgación de la Procuraduría Federal del Consumidor ingresó a la página electrónica de la presunta infractora, no se contaba con el aviso de privacidad respectivo.

En virtud de lo anterior, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 6 y 15, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de responsabilidad.

En cuanto a este principio, el artículo 14 de la Ley de la materia así como el artículo 47 de su Reglamento, señalan que el responsable debe velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación, pudiendo valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

En el caso concreto, toda vez que la infractora no acreditó haber puesto a disposición de los titulares que ingresan a su página web, el aviso de privacidad respectivo en su página de internet, dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encontraban bajo su custodia y posesión, a fin de cumplir con los principios de protección de datos personales, a los que estaba obligado por ser un sujeto regulado por la Ley de la materia.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de licitud.

La conducta de la infractora en el tratamiento de los datos personales no se ajustó a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al dejar de observar los principios de información y responsabilidad previstos en los artículos 14 y 15 de la ley en cita y, por ende, contravino el principio de licitud contemplado en el artículo 7, primer párrafo, de la referida Ley.

Cabe destacar que los principios son uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el responsable que trata los datos,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

quien, por imperativo de la citada Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.

En consecuencia, las anteriores violaciones constituyen la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionable en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Análisis de la conducta infractora atribuida a Productos Jako, S.A. de C.V., consistente en que presuntamente llevó a cabo el tratamiento de datos personales, sin contar con el aviso de privacidad respectivo que permitiera dar a conocer a los titulares la información que se recaba de ellos y con qué fines; dejando de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Conforme a lo que establece el artículo 16 de la ley de la materia, el aviso de privacidad debe contener al menos:

“Artículo 16.

[...]

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;*
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;*
- III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;*
- IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen y;*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.”

Del artículo transcrito, se desprende que, el aviso de privacidad debe contener determinada información que haga posible que el titular de los datos personales tenga conocimiento de la información que se recaba de él y con qué fines. Sin embargo, de las constancias exhibidas por Productos Jako, S.A. de C.V. durante el procedimiento de verificación, así como durante el procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, no se acredita que contara con un aviso de privacidad y el mismo haya sido puesto a disposición de los titulares de datos personales, al contrario, la propia infractora señaló en sus escritos de veintidós de agosto de dos mil diecisiete y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los cuales obran en el expediente que ahora se resuelve, y en los cuales señaló no contar con aviso de privacidad previo al catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, la anterior conducta encuadra en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de la materia, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, de dicho ordenamiento legal.

NOVENO. A efecto de determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los siguientes elementos:

I. La naturaleza del dato.

En el expediente en que se actúa, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte de la infractora. Al respecto, los datos personales se encuentran definidos de la siguiente manera en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual. [...]"

En el presente caso, los datos personales de tratados por Productos Jako, S.A. de C.V., corresponden a nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico; los cuales se encuentran tutelados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por ser información concerniente a su titular que lo identifica o lo hace identificable, en tal virtud, el responsable que dé tratamiento a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

datos personales deberá hacerlo en el más estricto margen de lo permitido por la legislación aplicable.

Por otra parte, la Ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el caso concreto, los datos personales tratados por la infractora, no son de carácter sensible, por lo que el presente elemento no será considerado para la imposición de la sanción que proceda, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el Titular, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No se toma en cuenta para la imposición de la sanción, ya que la conducta infractora materia de la presente Resolución no tiene su origen en la negativa de un Responsable a realizar lo solicitado por un titular de datos personales a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de la multa a imponer, en virtud de que, de las constancias que obran en autos no se desprende que la conducta a sancionar se hubiere cometido de manera intencional.

IV. La capacidad económica del responsable.

Con relación a este punto, es importante señalar que a efecto de contar con elementos sobre la capacidad económica de la infractora, en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones, se le solicitó documentación que reflejara su situación financiera actual; sin embargo, la infractora fue omisa en presentarla.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el objeto de allegarse de elementos de convicción con respecto a la capacidad económica de la infractora, por Acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, y a través de oficio INAI/SPDP/DGPDS/544/2018, ordenó solicitar al Servicio de Administración Tributaria, la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que hubiere presentado Productos Jako, S.A. de C.V., y dicha autoridad en respuesta, remitió a este Instituto el oficio 103-05-05-2018-0163, de quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Internos del Servicio de Administración Tributaria, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de agosto del presente año, mediante el cual proporcionó la copia certificada de la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada a nombre de Productos Jako, S.A. de C.V.

Dicha declaración tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo análisis efectuado a la misma, se advierte que la infraactora en el rubro de capital contable reportó la suma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se tiene como referente de su capacidad económica, para el cálculo de las multas que se le impongan como sanción.

Eliminado: Monto de capital contable del responsable de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el “[...] capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

la afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables [...]”¹¹.

Por otra parte, con el objeto de determinar el monto de la multa a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe:

MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones*

¹¹ Novena Época, registro 163949, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P./J.69/2010, Tomo XXXII, Agosto 2010 p. 228. RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.¹²

Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido).

V. La reincidencia.

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento concluido que haya quedado firme, en el que se haya sancionado a la infractora por la misma conducta atribuida en el que ahora se resuelve, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar la sanción a imponer.

DÉCIMO. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto las constancias y demás elementos de convicción que obran en el expediente PS.0031/18, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas

¹² Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 67



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jáko, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

infractoras atribuidas a Productos Jáko, S.A. de C.V., previstas en el artículo 63, fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]”

Cabe señalar que si bien la Ley no establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada infracción, lo cierto es que en el dictamen de la Ley¹³ se refiere claramente que la sanción por las infracciones a imponer, van desde el apercibimiento hasta la imposición de multas mínimas y máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

Siguiendo esta lógica argumentativa, al encuadrar la causal de infracción en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es claro para este órgano resolutor que la infracción debe ser considerada como de gravedad media.

¹³ Dictámenes de la Cámara de Senadores a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aprobado con ochenta y cinco votos en pro, martes veintisiete de abril de dos mil diez, Diario Oficial de la Federación cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria número 2984-IV, de jueves ocho de abril de dos mil diez.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Sirve de apoyo para esta autoridad, a efecto de graduar e individualizar el monto de las multas a imponer a la infractora, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los tribunales federales, que a continuación se transcribe:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.¹⁴*

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

1. Por lo que toca a la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se considera de **gravedad media**, ya que la infractora dio tratamiento a los datos personales en contravención a los principios de (i) información, pues al no poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad respectivo en su página electrónica, impidió que estos conocieran la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales y con qué fines; (ii) responsabilidad, pues

¹⁴ Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

incumplió con su deber de velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que obran bajo su custodia o posesión, al no tomar las medidas necesarias para la aplicación de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia y, (iii) licitud, en virtud de que con las conductas antes señaladas, no sujetó el tratamiento de los datos personales a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y demás normatividad aplicable, con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 6, 7, primer párrafo, 14 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En ese sentido, la infractora dejó de observar el cumplimiento a los principios rectores de la protección de datos personales los cuales constituyen las reglas mínimas que deber observar los Responsables del tratamiento a datos personales, con el objeto de garantizar el uso adecuado de los mismos, no obstante, en el presente caso la infractora dio tratamiento a los datos personales en contravención a los principios de información, responsabilidad y licitud.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Productos Jako, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y considerando el elemento de la capacidad económica, analizado en el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Considerando Noveno, numeral IV, de la presente resolución, **además de la gravedad de la conducta**, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA).¹⁵

Se determina sancionar a Productos Jako, S.A. de C.V., con una multa de \$226,470.00 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de la capacidad económica de la infractora, equivalente a 3,000 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49), es decir, en el año dos mil diecisiete,¹⁶ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.¹⁷

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

2. Por lo que toca a la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se considera de **gravedad media**, ya que la infractora llevó a

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de enero de dos mil diecisiete.

¹⁷ A partir de la reforma constitucional de junio de 2008, se estableció explícitamente un marco constitucional sobre la proporcionalidad de las multas, mismo que implica que éstas no deben ser excesivas y deben atender al bien jurídico protegido. Al respecto, cfr. Soberanes Díez, José María "El Derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte", *Cuestiones Constitucionales*, número 23, julio a diciembre de 2010, México.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

cabo el tratamiento de datos personales a través de un sitio virtual de comercio electrónico, sin contar con el aviso de privacidad respectivo que permitiera dar a conocer a los titulares la información que se recaba de ellos y con qué fines; con lo que infringió lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Productos Jako, S.A. de C.V., en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y considerando el elemento de la capacidad económica, analizado en el Considerando Noveno, numeral IV, de la presente resolución, además de la gravedad de la conducta, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Se determina sancionar a Productos Jako, S.A. de C.V. con una multa de \$301,960.00 (trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.), que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

representa el [REDACTED] respecto de la capacidad económica de la infractora, equivalente a 4,000 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49), es decir, en el año dos mil diecisiete, y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor.
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Las multas impuestas representan el [REDACTED] de la capacidad económica de la infractora, las cuales al haberse individualizado en cada caso concreto, se consideran proporcionales y no excesivas, por tanto, no significan ningún riesgo para el desarrollo normal de sus actividades.¹⁸

Eliminado: Porcentaje respecto de la capacidad económica del infractor.
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado los criterios sostenidos por los tribunales federales que a continuación se transcriben:

“LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 178, FRACCIONES I Y IV Y 185, FRACCIÓN II, AL ESTABLECER MULTAS QUE PUEDEN OSCILAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Los mencionados preceptos legales establecen multas relacionadas a infracciones fiscales y administrativas en materia aduanera, sobre la base de una técnica legislativa reconocida por esta Suprema Corte como constitucional: el establecimiento de un mínimo y un máximo, entre los cuales se debe individualizar. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que

¹⁸ Registro: 2001696, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 95/2012 (10a.), Página: 581 MULTAS FISCALES. EL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos. Sin embargo, las multas que se deben individualizar entre un mínimo y un máximo no son de aquellas que se reputan como fijas ni constituyen una variante de una multa excesiva. Ello por dos razones: 1) en primer lugar, el solo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que al objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y 2) en segundo lugar, porque en el caso concreto, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar las multas en materia aduanera tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones. Lo anterior, toda vez que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, establece que dentro de los límites fijados por dicho código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deben fundar y motivar sus resoluciones, estableciendo a continuación un listado de seis fracciones que contienen criterios individualizadores concretos que deben tomarse en cuenta en la medida en que resulten aplicables.”

“MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).
El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

*cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en artículo 22 constitucional.*¹⁹

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

DÉCIMO PRIMERO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley

¹⁹ Registro: 202700, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.8 A, Página: 418.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infraactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,²⁰ que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para **inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata de uno de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

²⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la presente Resolución, toda vez que Productos Jako, S.A. de C.V. transgredió los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 6, 7, primer párrafo, 14 y 15 de la Ley de la materia, se le impone una multa de \$226,470.00 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 m.n.).

SÉGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, fracción V y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno de la presente Resolución, toda vez que Productos Jako, S.A. de C.V., transgredió lo previsto en el artículo 16 de la Ley de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infactora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

la materia, al llevar a cabo el tratamiento de datos personales a través de su sitio virtual, sin contar con el aviso de privacidad respectivo, se le impone una multa de \$301,960.00 (trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$528,430.00 (quinientos veintiocho mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), en términos de lo señalado en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

QUINTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO. De conformidad con el Considerando Décimo, contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del referido Tribunal.²¹

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Productos Jako, S.A. de C.V., que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

²¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Infractora: Productos Jako, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0031/18

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín Erales

Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos

Comisionada

Rosendo Eugeni Monterrey Chepov

Comisionado

Joel Salas Suárez

Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos Personales